

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 283/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT. : INFORMA GESTIONES ASOCIADAS A EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN QUE INDICA PARA SU PUBLICACIÓN

FECHA : 13 de mayo de 2025

En el marco de la fiscalización de las obligaciones asociadas al cumplimiento del D.S. N° 90/2000, que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERÍODO INICIO	PERÍODO DE TERMINO
DFZ-2015-2483-VI-NE-EI	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3045-VI-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-4211-VI-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-6950-VI-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7220-VI-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7586-VI-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-8508-VI-NE-EI	07-2015	07-2015
DFZ-2016-1140-VI-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-1770-VI-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-2175-VI-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-5096-VI-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-7289-VI-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-8272-VI-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-711-VI-NE-EI	08-2016	08-2016



DFZ-2017-1248-VI-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2017-1902-VI-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2525-VI-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-5377-VI-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2020-1629-VI-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1630-VI-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1631-VI-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3893-VI-NE	01-2020	09-2020
DFZ-2021-231-VI-NE	10-2020	12-2020

En virtud de lo anterior, mediante la señalada Res. Ex. N° 562, de fecha 8 de marzo de 2021, esta Superintendencia requirió de información a Procesadora de Alimentos del Sur Ltda., titular del establecimiento Faenadora Rosario, respecto a la eventual ejecución de las acciones que se resumen en la tabla N°2 del presente memorándum.

Con fecha 26 de julio de 2021, esta Superintendencia recepcionó un escrito de la titular del establecimiento Faenadora Rosario, mediante el cual se dio **respuesta parcial** al requerimiento de información, según da cuenta la tabla N°2 del anexo del presente memorándum, debido a las razones que se expondrán en el siguiente párrafo. De la revisión de los documentos acompañados, se ha determinado lo siguiente:

1. El no reporte del parámetro coliformes fecales no resulta imputable a la titular, ya que se acredita que la muestra de dicho parámetro si se efectuó y que se perdió al enviarla a análisis, de tal forma que resulta aplicable lo establecido en el artículo 3º de la Resolución Exenta N°497/2020 emitida por esta Superintendencia, en el sentido de tener presente *“la imposibilidad de hacer determinadas gestiones como muestreos y análisis, o el cumplimiento de determinadas obligaciones que no puedan concretarse”* por circunstancias atribuibles a la emergencia sanitaria atribuible al brote de COVID-19. A mayor abundamiento, la titular informó dicha circunstancia en cuanto recibió el reporte automático emitido por esta Superintendencia, sobre su cumplimiento a la RPM, indicándosele que dichas circunstancias serían evaluadas en su oportunidad.

2. Respecto a superación de caudal, se señala que la Res. Ex. SISS N°3190/2003, que autoriza un caudal de 3.360 m3, está desactualizada y debe operar la RCA N°003/2009, que aprobó el proyecto “Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario”, la cual autoriza un incremento en la descarga de 4800 m3/d. Se constata que el 5 de julio de 2021, al empresa requirió a SMA la modificación de la RPM y que en el Catastro de Estado de Solicitudes RPM, efectivamente ingresó dicha solicitud de cambio de razón social y caudal de la RPM N°3190/2003, aún sin resolución.





Tabla Nº 2: Análisis de respuesta del titular

I. INTERRUPCIÓN INDEFINIDA DE DESCARGA DE RILES		
ACCIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL TITULAR
1.1 El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM, acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud.	Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de revocación de RPM realizada y timbrada por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia del Informe Técnico/Jurídico que se hubiere acompañado a la misma.	NO APLICA
II. DESCARGA DE RILES SIN INTERRUPCIÓN		
ACCIONES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL TITULAR
2.1 Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento	Copia de los certificados de monitoreo	<p>1. Carta N°56/2020, emitida por Laboratorio ANAM, el 20 de mayo de 2020, explicando a la empresa que las muestras de Coliformes Fecales no fueron ingresadas, debido a que se han generado problemas con los envíos desde Rancagua a Santiago reportándose pérdida de muestras; se proponen</p>





constatados en el cargo.	acciones para evitar lo sucedido.
	<p>2. Carta N°60/2020, emitida por Laboratorio ANAM, el 29 de mayo de 2020, informando a la empresa las gestiones adicionales para evitar pérdida de muestra en contexto de emergencia sanitaria.</p> <p>3. Comprobante de Reporte de estado operacional de unidad fiscalizable, de 22 de mayo de 2020, en cuyas observaciones se establece que el “laboratorio no genera informe correspondiente a las muestras de coliformes fecales Riles y aguas servidas, correspondientes al primer monitoreo del mes de abril, por los motivos expuestos en carta adjunta”.</p> <p>4. Carta emitida por la empresa, de fecha 29 de mayo de 2020, en donde acompaña cartas de laboratorio ANAM y justifica la falta de reporte del parámetro Coliformes Fecales, citando, entre otros antecedentes, la intachable conducta de la titular y la Res. EX. N°497/2020 dictadas por la SMA en relación con el cumplimiento de obligaciones ambientales en contexto de emergencia</p>



		<p>sanitaria por brote de COVID-19.</p> <p>5. Registro de Cadena de Custodia N°61181 emitido por laboratorio ANAM que da cuenta de haberse muestreado el parámetro coliformes fecales el 6 de abril de 2020.</p> <p>6. Correo electrónico remitido el 4 de junio de 2020 desde la casilla riles@sma.gob.cl, en respuesta a correo de la empresa donde informa la causa de no haber reportado el parámetro Coliformes Fecales; la SMA responde que <i>“toda comunicación que sea enviada a la Superintendencia a través de Oficina de Partes será considerada para cuando corresponda analizar los incumplimientos no subsanados”</i>.</p>
<p>2.2 Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <p>a) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC;</p> <p>b) La obligación de</p>	<p>Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</p>	<p>NO APLICA</p>



<p>reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo;</p> <p>c) El listado de parámetros comprometidos;</p> <p>d) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro;</p> <p>e) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta);</p> <p>f) Máximos permitidos para cada parámetro;</p> <p>g) Máximo permitido de caudal;</p> <p>h) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos;</p> <p>i) Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y,</p> <p>j) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema</p>	
--	--



de riles y reporte del Programa de Monitoreo.			
2.3	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento	Antecedentes capacitación	NO APLICA
2.4	Realizar una mantención de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.	Antecedentes de la mantención de Sistema de RILES según Protocolo de implementación de Monitoreos	<p>7. Resolución de Calificación Ambiental N°09 emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, de 7 de enero de 2009, que aprueba el proyecto "Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario".</p> <p>8. Resolución Exenta N°3.234/2009 de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que resuelve recurso de reclamación respecto del proyecto "Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario (en adelante, Res. Ex N°3.234/2009"), que modifica la RCA N°09/2009</p>
2.5	Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros establecidos en dicha resolución.		
2.6	Realizar un control diario del Caudal,	Planilla en formato .xls o .xlsx, con los registros	





Temperatura y pH del efluente.	diarios de Caudal, Temperatura y pH.	<p>en el sentido de incrementar el volumen de descarga de 3.360 m³/día a 4.800 m³/día.</p> <p>9. Carta emitida por la empresa el fecha 8 de octubre de 2015 y dirigida a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a informando el aumento de caudal de descarga y solicitando la modificación de la RPM N°3190/2003.</p> <p>10. Correo electrónico de la empresa, ingresado el 5 de julio de 2021 a Oficina de Partes, solicitando la modificación de la RPM N°3190/2003.</p> <p>11. Planilla Excel denominada "Consolidado de Caudal Riles" que registra el caudal descargado por la empresa durante los periodos considerados en la CPP, en comparación con el nuevo caudal autorizado, sin arrojar superaciones.</p> <p>.</p>
--------------------------------	--------------------------------------	--



Analizados los antecedentes es posible concluir que el hallazgo formal levantado mediante la Res. Ex. N°562/2021 no resulta atribuible al titular, según ha quedado acreditado, y que –por otra parte– el hallazgo de superación de caudal no se configura por las razones anotadas precedentemente. En consecuencia, no resultaba exigible al titular la ejecución de las acciones establecidas en la Res. Ex. N°562/2021, por lo que con la información aportada se ha dado cumplimiento al requerimiento de información realizado, y, por ende, en virtud de los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.880, corresponde poner término a la investigación y proceder a publicar en la página web del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) los Informes de Fiscalización previamente individualizados en la Tabla N° 1.

Lo anterior, no obstará a la facultad de esta Superintendencia de ponderar la presente gestión como antecedente en futuros procedimientos sancionatorios, en caso de constarse nuevos incumplimientos por parte del titular.

Sin otro particular, se despide atentamente.



Daniel Garcés Pardes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

